

**AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****SALA 2ª - SECCIÓN 3ª -****RECURSO Nº 844/2023-C****ASUNTO: RECURSO AMPARO VERONICA LARA MORENO****(Vs AUTO SECCION 2ª AP SEVILLA, Apelación Nº 8.308/2022 contra Auto JPI Nº 4 Utrera en autos de Jurisdicción Voluntaria Nº 233/2022)**

**D. Arturo Molina Santiago**, Procurador de los Tribunales de Madrid (N.º 584), en representación de **Dª Verónica Lara Moreno**, con DNI nº 48.856.401-P, progenitora y titular de la patria potestad de la menor **Dª. Lucia Carmona Lara**, ante el TC comparece y DICE:

Que fue notificada DIOR de 3/10/2023, y dentro del plazo concedido conforme al art. 52.1 LOTC, formula las siguientes ALEGACIONES:

**PRIMERA.- TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL HISTÓRICA. SOLICITUD RAZONADA DE VISTA Y DE SECCIÓN COMPUESTA POR MAYORÍA DE NO “VACUNADOS DEL COVID-19”. ARTS. 24 CE y 51.2 LOTC.**

Se dan por reproducidos los argumentos del recurso de amparo, y los motivos de la especial trascendencia constitucional indicados en otrosí. Y ello, sin perjuicio de las concreciones que se hacen en este escrito sobre los motivos del recurso. Existen cuestiones jurídicas y fácticas fuertemente implicadas con el Derecho a la tutela judicial efectiva del **art. 24 CE**, y el **derecho al juez imparcial**.

Solicitamos en virtud del Art. 51.2 LOTC la celebración de vista: *“Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la Sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus Secciones o señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación”*.



Las alegaciones de este escrito complementario a los motivos del recurso, sumado al propio amparo, justifican la pertinencia de celebración de vista. Las cuestiones aquí propuestas son extraordinarias e inéditas en la Historia Judicial Española. Y por tales razones, vamos a rogar al Tribunal, por si fuera posible, una Sección compuesta por Magistrados que en su mayoría no se hayan inoculado el suero “vacuna Covid”. Veamos el porqué de la petición.

**A) Cuestión nuclear.** La esencia del recurso es nueva en la sociedad, y en el devenir de los Tribunales españoles, y se puede resumir de la siguiente manera:

*“La vulneración de DDFF de una menor de edad, (Arts. 10,12, 15, y 24 CE), cometida por el magistrado de lo civil que eventualmente autorice, por la vía del art. 156 CC, a un progenitor discrepante creyente en la propaganda oficial, para inocular a su hija menor una sustancia experimental de transferencia de genes (ARN-m o ADN sintéticos, y que inserta un código sintetizado, y no un patógeno leve como el caso de las vacunas tradicionales), que constituye un hecho típico jurídico y culpable tipificado en el art. 159 CP, el cual se encuentra denunciado y querellado en Tribunales, y por el cual, antes o después sus responsables serán procesados y condenados, aunque aleguen desconocimiento, (puesto que el tipo penal admite la imprudencia), o aunque aleguen obediencia debida (dado que históricamente ya fue desestimada la “defensa de Nuremberg”). Y dándose las circunstancias de que el deber de asistencia médica inserto en el derecho a alimentos civil del menor, jamás puede incluir el sometimiento a un experimento presuntamente preventivo transgénico, que viola el Derecho a la integridad del genoma y al libre desarrollo de la personalidad individual (Arts. 10 y 15 CE)”.*

El desconectar como lo hacen las resoluciones recurridas, la dimensión civil de la penal, va en contra de la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, dado que el ordenamiento jurídico es autocontenido e interrelacionado.



**B) Disonancia cognitiva, (art. 24 CE y art. 20.1.d), derecho a recibir y comunicar información veraz.-** El material de autos que ha sido remitida contiene prueba indiscutida de que por parte de los laboratorios se han subvencionado fuertemente a instituciones médicas y políticas, y de que se ha suministrado al público información tergiversada y monopolizada, que podemos denominar “narrativa Covid-19”. La imposición mediática de este conjunto de creencias, ha afectado a la población, y por tanto a Jueces y Magistrados, a quienes se les ha castigado en edificios oficiales con la imposición de mascarillas, generándoles un monopolio de la percepción, con consecuencias psicológicas que se explica de manera indiscutida en la oposición y apelación de los autos de referencia.

El hecho de que los medios oficiales, y la propaganda institucional insuflara miedo constante a la población, sumado a la imposición de mascarillas, ha generado que en muchos funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, le sea difícil, o por no decir imposible, leer acerca de las pruebas periciales y científicas, y hechos objetivos acreditados, que ponen en cuestión la narrativa oficial. A pesar de que estas pruebas no son nunca contra dichas, y son periciales presentadas con todos los requisitos legales en tiempo y forma, el auto de apelación recurrido los califica como “*opiniones personales de la parte*”.

El fenómeno psicológico, ampliamente conocido como disonancia cognitiva, también da explicación al hecho (cómo expone el recurso), el hecho de que la acreditación de una prejudicialidad penal por pendencia de querrela criminal por delito de manipulación genética contra los responsables declarados públicos de la inoculación del producto (suero/vacuna Covid-19 de ARN-m o ADN sintéticos, ANDAVAC, las DDPP del JI 2 Córdoba), sea completamente ignorado en la resolución de primera instancia, manifestándose en apelación que el asunto no tiene nada que ver con el nuestro.

Por tal razón, SE SOLICITA LA COMPOSICIÓN DE UNA SECCIÓN de MAGISTRADOS NO INOCULADOS, a ser posible. O al menos, que declaren estar fuera del miedo y la propaganda sufrida por la población, para garantizar una máxima imparcialidad.



La “**disonancia cognitiva**” de los Magistrados, afecta a la tutela judicial efectiva, y a la debida imparcialidad, consagrada en innumerables resoluciones de este Altísimo Tribunal.

En el caso de Jueces y Magistrados que se hubieran inoculado la sustancia de ARNm o ADN sintético según laboratorio, debido al miedo suministrado por los medios oficiales, y el entorno asfixiante de las mascarillas, la disonancia cognitiva podría ser más acentuada. Para lograr la imparcialidad de los Magistrados en este recurso, y en cualquier otro relativo a las vacunas Covid-19 de ARNm, es conveniente no haber sido inoculado.

**PRIMERA BIS.- CONCRECCIÓN DEL MOTIVO 1º DEL RECURSO. MINORÍA DE EDAD DE LA INTERESADA. NO ES VÁLIDO EL CONSENTIMIENTO DE LA MENOR. ART 12 CE Y 155 CP.**

El motivo 1º del recurso de Amparo acredita el interés constitucional en virtud de la nota nº 76/2022 del TC, denunciándose que los autos recurridos tienen en cuenta el aludido consentimiento de la menor de inocularse la vacuna Covid-19. Para ello se alegaba el art. 12 CE sobre mayoría o minoría de edad de los españoles.

Sin embargo, debemos hacer una importantísima concreción. Y es que dándose la circunstancia de que la inoculación es criminal según el art. 159 CP, al ser sustancia transgénica reconocida, y que altera la integridad física a su escala, no es válido el consentimiento otorgado por un menor de edad, en virtud del art. 155 CP, que dice:

***155 CP:** “En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección”.*

Hay que pensar que el suero no cura nada, sino que afirma prevenir sobre la base de una alteración de la integridad del genoma. Por lo tanto, es muy grave la afirmación del Auto de segunda instancia recurrido, que dice en su HECHO 4º:

CUARTO.- En síntesis, valorando que la niña prefiere ser vacunada, que esa es la opción recomendada por las autoridades y que la negativa de la apelante se fundamenta en sus propios criterios personales, desestimamos el recurso interpuesto.

Es evidente que si la menor manifestó que quería vacunarse (aunque no consta grabación ni prueba), Juez y Magistrados de apelación no pueden autorizar que se cometa una manipulación de genes humanos conjuntando los artículos 155 y 159 CP.

Además, sigue siendo altamente grave que se consideren criterios personales hechos probados con relevancia jurídica indiscutidos y no contradichos. La prueba de que la sustancia es de transferencia de genes, le consta ahora a este Alto Tribunal, tras la remisión de los autos de referencia, estando obligados a su examen, fuera de la disonancia cognitiva, al estar implicados los arts. 10, 15 y 24 CE.

**SEGUNDA.- HECHO TÍPICO ANTIJURÍDICO Y CULPABLE DEL ART. 159 CP. Manipulación de genes. Tecnología de ARN sintético. No se inyecta un patógeno leve, ergo no es una vacuna.**

La RAE define así la vacuna: “*f. Virus o principio orgánico que convenientemente preparado se inocular a una persona o a un animal para preservarlos de una enfermedad determinada*”.

Sin embargo, la sustancia llamada vacuna COVID-19, introduce un código genético monocatenario (una cadena ARN-m, PFIZER Y MODERNA), o ADN (bicatenario, o bivalente, JENSSSEN y ASTRAZENECA), sintético, o artificial, para insertarse en el código

orgánico de la persona, para producir ella misma la proteína de pico, presunta enfermedad. Ello implica una manipulación de los genes del público inoculado. Los magistrados de este TC no pueden desconocer esta realidad, al ser los bienes jurídicos y protegidos del delito de manipulación genética, los arts.10, 13 y 15 CE.

La afirmación anterior es fácilmente comprobable, viendo “GUÍAS TÉCNICAS de las vacunas del Ministerio de Sanidad”. Tales guías se encuentran aportadas a la querrela/denuncia por manipulación genética frente a los Responsables declarados (Médicos del Comité de expertos, y Directores de Fármaco Vigilancia, según Instrucción nº 8/2020 de la Junta de Andalucía) ANDAVAC. Esta querrela se encuentra acompañada al recurso de apelación y escrito de oposición del material de autos remitido.

También se puede comprobar fácilmente a través de enlace: [https://www.sanidad.gob.es/areas/promocionPrevencion/vacunaciones/covid19/GuiasTecnicas\\_vacunaCOVID-19.htm](https://www.sanidad.gob.es/areas/promocionPrevencion/vacunaciones/covid19/GuiasTecnicas_vacunaCOVID-19.htm)

A continuación, vamos a extraer los prospectos y parte de las Guías respectivas para acreditar que **todas tienen tecnología de ARN-m, o directamente Adenovirus, esto es terapia génica:**

**Comirnaty/PFIZER BIO-N-TEC (ARN-Mensajero). Doc. 4:**

Del mismo vamos a extraer lo siguiente:

**Composición**

Es una vacuna de **ARN mensajero** (ARNm) mono catenario, con caperuza (CAP) en el extremo 5', que codifica la **proteína S** (espícula) del virus SARS-CoV-2.

**El ARNm se produce por transcripción in vitro**, a partir de un modelo de ADN correspondiente, en un medio sin células. Cada dosis de 0,3 ml contiene 30 µg de este ARNm altamente purificado incluido en nano partículas lipídicas.

### Mecanismo de acción

**La formulación del ARNm en nanopartículas lipídicas** permite su entrada en las células del huésped sin degradarse. **La expresión de la información genética por la maquinaria celular produce la proteína S del SARS-CoV-2**, que se presenta en la superficie de la célula. La detección de este antígeno induce una respuesta inmune frente a la proteína S, tanto de anticuerpos neutralizantes como de inmunidad celular, que es la base de la protección frente a la COVID-19.

**Guía Técnica de VAXZEVRIA (COVID-19 Vaccine ASTRAZENECA). Doc. 5:** Extractamos lo siguiente:

### Composición

Es una vacuna monovalente compuesta por **un vector de adenovirus de chimpancé** no replicativo (ChAdOx1) producido mediante técnicas de **recombinación de ADN**, que expresa la proteína S (espícula) de SARS-CoV-2 no estabilizada en la conformación prefusión.

Cada dosis de 0,5 ml contiene al menos de  $2,5 \times 10^8$  de unidades infectivas de **adenovirus de chimpancé que codifica la proteína S** del virus SARS-CoV-2.

### “GUÍA TÉCNICA DE COVID-19 VACCINE JANSSEN”.

#### Doc. 6. Extractamos:

### Composición

**Es una vacuna monovalente recombinante compuesta por un vector de adenovirus tipo 26 humano (Ad26)** no replicativo, que codifica la proteína S (espícula) de SARS-CoV-2 en conformación estabilizada.

Cada dosis de 0,5 ml contiene al menos de  $8,92 \log_{10}$  de unidades infecciosas de adenovirus tipo 26 que codifica la proteína S del virus SARS-CoV-2.

Al ir vehiculizada la proteína S en un vector de adenovirus tipo 26 sin capacidad replicativa, la vacuna no puede producir enfermedad por adenovirus ni por SARS-CoV-2.

**Guía Técnica SPIKEVAX (Vacuna COVID-19 ARNm, MODERNA). Doc.****7. Extractamos lo siguiente:****Composición**

**Es una vacuna de ARN mensajero monocatenario, con caperuza (CAP) en el extremo 5', que codifica la proteína S (espícula) estabilizada en la conformación pre-fusión del virus SARS-CoV-2.**

El ARNm se produce por transcripción in vitro, a partir de un modelo de ADN correspondiente, en un medio sin células. Cada dosis de 0,5 ml contiene 100 µg de este ARNm altamente purificado incluido en **nanopartículas lipídicas**.

[...]

Como enseguida veremos, el estado de la ciencia permite acreditar sin ningún género de dudas que las nanopartículas lipídicas son dañinas, y que la **tecnología del ARNm mensajero y/o el vector de adenovirus inoculadas en la población, tienen la potencialidad de alterar el código genético, y que son la etiología de los efectos adversos** tales como las pericarditis y miocarditis que se reconocen de antemano. Pero las alteraciones del genotipo van más allá a medio y largo plazo: cáncer, reducción de la esperanza de vida, afectación de la fertilidad, o esterilidad directa de los humanos inoculadas, y aún más sus estirpes.

La tecnología que se está implementando al público es claramente de transferencia de genes o transgénica. Es terapia génica como se reconoce por los propios estamentos médicos internacionales, como por ejemplo el director general de la empresa BAYERN.

Para acreditar lo aplastante de los argumentos vertidos, extractamos las páginas 11 y 12 de la demanda de Amparo:

PREJUDICIALIDAD PENAL: DDPP ABIERTAS DESDE FEBRERO 2022, POR DELITO RELATIVO A LA MANIPULACIÓN GENÉTICA art. 159 CP (y otros contra la Salud Pública) CONTRA LOS RESPONSABLES DEL PROGRAMA DE VACUNACIÓN ANDALUZ. [...]



M<sup>te</sup> Luisa Leal Roldán  
Fecha Notificación  
08/07/2022

**JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 2 DE CORDOBA**

C/ Isla Mallorca s/n Ciudad de la Justicia módulo B 2ª planta  
Teléfono: 957 745069 info 600156226previas 957745093 ejec 60. Fax: 957 002 322.  
Email: jinstrucc.2.cordoba.jus@juntadeandalucia.es

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 179/2022. Negociado: ac

Nº Rg.: 339/2022

N.I.G.: 1402143220220001315.

De: CLARA EUGENIA GREGORIO REY y PLATAFORMA DE ACCION COLECTIVA SALUD Y JUSTICIA CÓRDOBA

Procurador/a: MARIA LUISA LEAL ROLDAN

Letrado/a:

Contra: DAVID MORENO PEREZ, JOSE LUIS BARRANCO , MARTA BERNAL SANCHEZ ARJONA, IGNACIO SALAMANCA , NICOLA LORUSSO , JAVIER ALVAREZ , DANIEL OCAÑA , INMACULADA MARTIN , ISABEL RUIZ PEREZ, INMACULADA SALCEDO , MARIA JESUS CAMPOS AGUILERA, FRANCISCO ARAUJO , CARLOS GARCIA COLLADO, INMACULADA VAZQUEZ , IGNACIO SALAMANCA , FRANCISCO SANCHEZ , INMACULADA MESA GALLARDO, NIEVES LAFUENTE ROBLES, DOLORES BEJARANO , MAY FERNANDEZ , MANUELA LOPEZ DOBLAS y BIDA FARMA

Procurador/a:

Letrado/a:

**DILIGENCIA DE ORDENACION**

**DE D/DÑA. BELEN PARRAS HERAS**

**LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 2 DE CORDOBA**

En CORDOBA, a siete de julio de dos mil veintidós.

Por recibido el anterior oficio del Decano de Córdoba, designando a la Magistrada del Juzgado de Instrucción 6 de Córdoba para que se haga cargo de la instrucción de la causa a los autos de su razón, entregando copia a las partes, dando cuenta a la referida Magistrada del estado de las actuaciones.

**Síntesis del Crimen:** la terapia genética tan sólo está autorizada en España para corregir anomalías o malformaciones congénitas, taras enfermedades grande vez genéticas. No se puede aplicar en ningún caso de manera indiscriminada a personas sanas, en prevención de una enfermedad que ni es mortal ni es letal, y que le provocará nocivos efectos adversos acreditados. Es un crimen tipificado, **que admite la imprudencia:**

*Art. 159 CP.- Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años los que, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo.*

La Ley 14/2007, sobre Investigaciones Biomédicas, citada en el escrito de oposición hace referencia a consentimientos informados especiales para aplicar una terapia genética, la cual no existe ningún caso la ignorante población civil española.

**¿Como sabemos que es una terapia génica, la vacuna del COVID 19?** Está perfectamente explicado en los informes científicos acompañados, pero más grave es que es una cuestión admitida públicamente por los directores generales de los grandes laboratorios. Vamos a extractar la alegación 3ª y 4ª de la oposición:

TERCERO.- ADMISIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL DE QUE LAS VACUNAS DE ARN-m SON TERAPIA GÉNICA: STEFAN OELRICH (DIRECTIVO BAYERN). MENCIÓN A LA RETROTRANSCRIPCIÓN ARN.

[..] **En Noviembre de 2021**, a posteriori de miles de inoculaciones, **D. Stefan Oelrich, directivo de la multinacional farmacéutica BAYERN**, en un foro llamado WORLD HEALTH SUMMIT (Cumbre de Salud Global), manifestó expresamente que las vacunas covid-19 son de hecho una terapia génica (de los genes/sobre los genes), jactándose públicamente que se ha aprovechado la situación (discutida en cuanto al concepto) de “pandemia” para una aceptación crítica de la terapia, que de otro modo no hubiera sido aceptada dos años antes. Acompañamos artículo de prensa de la revista LIFE SITE como DOCUMENTO N° 9:

“LAS INYECCIONES DE ARNM-M SE COMERCIALIZAN COMO “VACUNA” PARA GANAR LA CONFIANZA DEL PÚBLICO”.



Acompañamos los enlaces de YouTube donde se contiene el discurso completo del directivo, y un fragmento del mismo que extractamos y traducimos:

<https://www.youtube.com/watch?v=IKBmVwuv0Qc>

<https://www.youtube.com/watch?v=qowDwaYx7vI>

“For us therefore we're really taking that leap us as a company buyer in cell and gene therapy which to me is one of these examples where really we're going to make a difference hopefully uh moving forward there's some ultimately the the mrna vaccines are an example for that cell and gene therapy I always like to say if we had surveyed two years ago in the public would you be willing to take a gene or cell therapy and inject it into your body we would have probably had a 95 refusal rate i think this pandemic has also opened many people's eyes to to innovation in the way that was maybe not possible before.”

### TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL:

“Para nosotros, por lo tanto, realmente estamos dando ese salto como una empresa compradora en terapia celular y genética, que para mí es uno de estos ejemplos en los que realmente vamos a hacer una diferencia, con suerte, en el futuro, hay algunas, en última instancia, **las vacunas MRNA**”. **Son un ejemplo de esa terapia celular y génica**. Siempre me gusta decir que **si hubiéramos encuestado al público hace dos años**, ¿estaría dispuesto a tomar una terapia genética o celular e inyectarla en su cuerpo? probablemente **habríamos tenido una tasa de rechazo del 95**, creo que esta pandemia también ha abierto a muchas personas los ojos puestos en la innovación de una manera que tal vez no era posible antes.”

La lógica (perversa) empleada por este directivo es calificar de “innovación” lo que constituye un genuino crimen tipificado (con igual lógica podría considerarse un avance cultural la poligamia, el incesto, o el libre tráfico de drogas). Asimismo, reconoce abiertamente que la llamada “pandemia” (cuestionada por el público independiente en cuanto a su concepto y concausas concurrentes), ha sido catalizador para una aceptación imposible 2 años antes.

Por ello, es grave que una Iltma. AP de Sevilla diga en el Auto recurrido que:

“SEGUNDO- La recurrente denuncia la existencia de **prejudicialidad penal por la existencia de unas diligencias penales por delito de manipulación genética. Este procedimiento no guarda relación con el nuestro, que se desenvuelve en el seno de una discrepancia familiar, a resolver en procedimiento de jurisdicción voluntaria.**”

Tal aserto tan sólo se explica en una situación de disonancia cognitiva, coerción psíquica, o violencia irresistible que menciona el artículo 226 LEC. Pero en cualquier caso afecta a la debida imparcialidad y a una tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

### CONCLUSION 1:

La Jurisdicción Penal es siempre preferente, según el art.44 de la LOPJ. Como hemos visto el hecho típico existe y es objeto de DDPP. Por eso, solicitamos la fórmula propuesta en el recurso que se declare la falta de jurisdicción civil por procedimientos de solicitud de vacunación para padres discrepantes, y que así sea para lo sucesivo. La Historia se encargará de dar Justicia Penal a quién corresponda.

## CONCLUSIÓN 2:

No se trata de una vacuna en sentido clásico en el cual se inocula parte de la enfermedad al sujeto para estimular su sistema inmune y el del resto de los sujetos. Hablamos de la inserción de un código genético mono catenario o genético integro (ARN-M o ADN), con carácter sintético, para que sean las propias células del individuo las que produzcan una enfermedad auto inmune frente a la cual pueda auto defenderse. Sin embargo, al hacerse mediante un código genético mono catenario o adenovirus inserto en nano partículas lipídicas, es una tecnología de transferencia o manipulación de genes, proscrita por el artículo 159 del Código Penal.

Esto es un hecho de relevancia jurídica, criminal, y por ende, también civil, habida cuenta de la existencia en nuestro Código Civil de la causa ilícita o la causa torpe de los artículos 1306 a 1308 del Código Civil.

En cualquier caso, habida cuenta de que es un hecho objetivo criminal, que deberá dilucidarse en el futuro quien es el verdadero responsable o responsables, y su cuota de responsabilidad, autorizar directa o indirectamente por parte de un Juez magistrado la vacunación queda inserto en la cadena delictiva.

Y desestimar los recursos que ponga de manifiesto esta falta civil, o en su caso penal, implica también otra forma de aquiescencia al crimen original.

Por todo esto, rogamos la estimación del recurso para que por vía civil se detenga esta autorización por parte de jueces y magistrados inconscientes que creen estar haciendo lo correcto, por influencia de la manipulación mediática y propagandística que se ha sufrido por toda la población española, ya sea funcionarios y no funcionarios. Todos somos víctimas de esta manipulación mental y de genes.



Rogamos se tenga por concretado el motivo segundo del recurso de amparo: *VULNERACIÓN DEL ART. 15 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. LA VACUNACIÓN COVID-19 AFECTA A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y AL PATRIMONIO GENÉTICO E IDENTIDAD BIOLÓGICA HUMANA.*

**TERCERA.- CONCRECIÓN MOTIVOS 3º Y 4º. LA PREVENCIÓN EXPERIMENTAL Y LÍCITA NO PUEDE INTEGRARSE EN EL CONEPTO DE ALIMENTOS CIVILES. FALTA DE JURISIDICCIÓN, ÓPTIMA SOLUCIÓN.**

El motivo 3º y 4º del recurso versaban sobre lo siguiente:

*(III) VULNERACIÓN DEL ART. 20.1 APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. VULNERACIÓN DEL DERECHO A COMUNICAR O RECIBIR LIBREMENTE INFORMACIÓN VERAZ POR CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN.*

*(IV) VULNERACIÓN DEL ART. 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. FALTA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL.*

Falta de Jurisdicción Civil según LJA, por no ser incluíble en el concepto de alimentos y asistencia médica la mera “recomendación” sin prescripción de una sustancia transgénica experimental de tintes delictivos.

En relación con el motivo 3º, no puede admitirse en el concepto de asistencia médica, que el padre debe a sus hijos el prevenirle de enfermedades leves que quizás nunca tenga, mediante sueros experimentales transgénicos. La asistencia médica se debe al pariente o hijo que la necesita por encontrarse afectado de una enfermedad. Al igual que se deben alimentos al hijo o pariente que se ha quejado de falta de comida en un momento puntual.

Toda la narrativa oficialista del Covid-19, y de que es necesaria la prevención, dando como única solución el inyectar esta peligrosa sustancia transgénica, simple y llanamente vulnera el derecho de los ciudadanos a recibir y comunicar información veraz del art. 20.1. D

**Falta de jurisdicción civil.-** En una cuestión tan peliaguda como la vacunación Covid-19, y habida cuenta de que muchos Jueces pueden no ser imparciales por estar inoculados, y ser una cuestión tan personalísima, es interesante evitar juicios civiles entre padres por este particular por la vía de los art.156/158 CC, considerando que el someter al menor a una experimentación no es incardinable en el concepto de alimentos de los arts. 142 y 154 del Código Civil. Estos artículos dicen así:

*1.- ARTÍCULO 142 CC: Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*

*Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.*

*2.- ARTÍCULO 154 CC: Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.*

*Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:*

*1º. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*

*2º. Representarlos y administrar sus bienes.*

*3º. Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.*

*Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en*



*términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.*

*Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.*

Otra cuestión que tradicionalmente ha mencionado el Código Civil es que los padres deben evitar perjuicios a su hijo. Y como vemos, los alimentos incluyen lo indispensable para la asistencia médica del menor.

Pues bien, la vacunación Covid-19 no es indispensable en ningún caso, y en el caso de autos lo que existe es la mera recomendación de un pediatra.

Por tanto, no existe prescripción médica, ni necesidad de inocular a la menor Dña. Lucia en el caso concreto.

Si pediatras y forenses la recomiendan, pero no la prescriben en abierto, se debe a que han recibido fuerte sumas millonarias de los laboratorios promotores del experimento. Por tal razón, al no existir necesidad de vacunación, como consta en la prueba pericial de autos, la vacunación no es indispensable y el Juez no debe involucrarse en la decisión de estos padres separados.

Declarar la falta de jurisdicción civil, no conlleva peligro para la menor, por lo que sigue: Si en efecto la sustancia experimental enferma a la menor, será el padre o madre promotor de la inoculación el que deba soportar los gastos correspondientes a su acto de responsabilidad.

Por otro lado, si la inoculación se produce mediante la autorización de los Jueces y Tribunales, estos resultaría en alguna medida responsables de haber autorizado u otorgado la facultad de decidir al progenitor que quiso vacunar, cuando este acto excedía de las funciones



judiciales, y del concepto de alimentos del Artículo 142 CC, a la luz del Artículo 154, y dentro de los conceptos de asistencia de Juez del Artículo 156 y 158.

En la prueba científica aportada por la recurrente, en legal forma y no impugnada, acreditada la no necesidad de vacunar a la menor. Es decir, que no es indispensable. De hecho, según tal prueba evitar la vacunación es la evitación de un perjuicio a la menor.

**CUARTA.- EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL ART. 24 CE, Y DEL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL, A SER POSIBLE NO VACUNADO. NUEVO ESCENARIO COGNITIVO Y PSICOLÓGICO SIN PRECEDENTES.**

El sistema Constitucional se ha alterado y degradado de manera que exige reparación inmediata por la irrupción en la sociedad del asunto de los “sueros transgénicos” (llamados comercial e inadecuadamente “vacunas Covid-19”).

Hay elementos de sobra para comprender que toda la sociedad libre y democrática de la Constitución ha sido inducida mediante terror psicológico e inocularse en su cuerpo esta sustancia, de alcanza y transcendencia desconocida para el profano, como un Acto de Fe médico, político y mediático.

Se da la circunstancia de que la tutela judicial efectiva del Artículo 24 de la CE, queda alterada en este tipo de asuntos, en el caso de jueces que efectivamente se hayan inoculado la sustancia de transferencia de genes, o suero experimental criminal según el CP llamadas comercialmente vacunas Covid-19. Un juez inoculado, como ocurrió en el caso de Autos, y que celebró el juicio con mascarillas cuando no era necesario, evidentemente no era imparcial, como manda el artículo 24 CE.





No sabemos qué porcentaje de Jueces y Magistrados están inoculados, pero se produce un escenario psicológico y cognitivo sin precedentes que afecta a toda la esfera constitucional en este tipo de asuntos, y es la cuestión de la llamada “**disonancia cognitiva**”, concepto psicológico ampliamente conocido y difundido sobre el que existe información de sobra.

Al ponerse de manifiesto las pruebas científicas de que esta sustancia de transferencia de genes y transcripción del genoma mediante ARN sintético, actúa como generador de un debilitamiento del sistema inmunitario natural, un Juez o Magistrado que se haya inoculado la sustancia, rechazará tales informaciones en su mente.

Por tal razón, rogamos a los miembros de este alto Tribunal Constitucional la toma de conciencia y trascendencia Constitucional de este asunto. Es evidente el cisma generado entre la sociedad y el poder ejecutivo.

Habida cuenta de que el propio Gobierno recomienda la sustancia transgénica, prohibida por el propio Código Penal en el artículo 159, el Tribunal Constitucional debe proteger al Pueblo Español en el que reside la soberanía nacional, y del que emana los Poderes del Estado.

**QUINTA.- CONCRECCIÓN DEL MOTIVO 5º. Art 24. CE. Tutela judicial efectiva: falta de claridad acerca de la cuestión del recurso: los autos recurridos no dejan claro si se trata de un juicio sobre medicina preventiva, psicología de los progenitores y capacidad de decisión, o bien de meras opiniones personales de partes y Jueces.**

(V) VULNERACIÓN DEL ART. 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.  
VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO CON TODAS LAS GARANTÍAS,  
Y A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA LA DEFENSA.



Los autos recaídos en jurisdicción voluntaria, objeto de este recurso, arrojan dudas serias acerca de si este tipo de procedimiento versaba sobre medicina, psicología y formación, o bien si lo único que importa es la opinión personal de los Magistrados. Esto último, no es posible por concepto, y sin que se produzca un apartamiento indeseable de la función jurisdiccional.

El derecho a la tutela judicial efectiva queda gravemente vulnerado desde el momento en el que se han aportado pruebas científicas indiscutidas sobre la no necesidad de vacunación de la menor, y el peligro que supone. En los autos recurridos no se tienen en cuenta tales argumentaciones mencionando que tales pruebas científicas son opiniones personales.

Y al mismo tiempo, se menciona que se está otorgando la capacidad de decidir a uno de los progenitores meramente, razón por la cual el juicio parece derivarse en ocasiones a la capacidad de decisión de un progenitor, como creyente o no de las vacunas.

Frente a lo anterior debe decirse:

**Primero.-** Si se trata de un juicio médico-forense, los autos recurridos debieran haberse pronunciado específicamente sobre los informes periciales científicos, del máximo nivel nacional acompañado a la demanda.

Estos mismos informes son los que sustenta la querrela criminal por delito de manipulación genética y grave daño contra la Salud Pública a los miembros del comité de expertos de ANDAVAC de Andalucía, afirmación que resulta grave, por su alta carga de distorsión conceptual, en un estado democrático de Derecho.



**Segundo.-** Si el juicio se trata de valorar la actitud para decidir de un progenitor, resulta un contrasentido que por parte del Juez de primera instancia se solicitara la opinión del médico forense de la Audiencia Provincial de Sevilla, adscrito al servicio de salud de la Junta de Andalucía.

Consta prueba plena del conflicto de interés que tiene la Junta de Andalucía debida a las donaciones millonarias de los laboratorios.

En consecuencia, si se trataba de un juicio de valoración de actitud psicológica para decidir de los padres, debiera haberse encargado un informe psicológico. Si este fuera el caso, debiera haberse dado la razón a esta recurrente, habida cuenta de que la demandada y recurrente es la persona más informada sobre la cuestión de la vacuna Covid-19. Se hace esta afirmación teniendo en cuenta de que el demandante tan solo aporta una recomendación de un pediatra, de la franquicia IPH, siendo la Asociación Española de Pediatría fuertemente dotada y con conflictos de intereses acreditados en los Autos.

**Tercero.-** Si el juicio fuese médico-forense, debiera darse dado la razón a esta parte, dados que los argumentos y pruebas científicas indiscutidas eran aplastantes, y de carácter superior a las recomendaciones suministradas por parte de un pediatra, dándose la circunstancia de que la menor fue por ansiedad, derivada de la separación de los padres.

**Cuarto.-** Si el juicio fuese de psicología o valoración de la aptitud para decidir, debiera haberse dado la razón a la recurrente, porque es la persona más informada, y con más capacidad para decidir. Por el contrario, el demandante y recurrido, no tenía libertad para decidir, porque solo había escuchado una sola de las opiniones: la propagandística y oficial, tachada de conflicto de interés.



Con respecto al criterio del Ministerio Fiscal, habida cuenta de que depende del Fiscal General del Estado, y habida cuenta de que el Gobierno defiende la recomendación de la vacunación, también esta tachado de conflicto de interés.

**SEXTA.- HECHO NUEVO: LA ORDEN SND 726/2023, 4 DE JULIO, DECLARA LA FINALIZACION DE LA CRISIS SANITARIA COVID. NO NECESIDAD DE VACUNAR.**

En esta última alegación damos por reproducidas los motivos de especial trascendencia contenidos en otrosí. Y hacemos mención de un hecho nuevo acaecido con posterioridad a la interposición de esta demanda de Amparo.

La demanda de amparo se interpuso en febrero de 2023 y con posterioridad se ha dictado **la Orden SND 726/2023, de 4 de julio**, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de julio de 2023, por el que se declara la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Por lo tanto, ya no hay ninguna necesidad de vacunar a ningún menor, ni esto resulta indispensable.

Además de ello, el Ministerio de Sanidad promociona en abstracto la vacuna Covid-19, y la recomienda pero sin prescribirla.

## BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Miércoles 5 de julio de 2023

del SARS-CoV-2, o de cualquier otro virus respiratorio de interés, que pi asociadas con formas más graves de enfermedad.

Además, tal como ha indicado la OMS, como parte del desarrollo de integrada de infecciones respiratorias agudas, se utilizarán fuentes de complementarias para la vigilancia, como la monitorización de aguas res análisis de la evolución de las incapacidades laborales temporales.

Tercera: *Promocionar la vacunación frente a la COVID-19 y otros micr causantes de infección respiratoria.*

España ha sido un modelo internacional durante la campaña de vacuna la COVID-19 durante la pandemia. La vacunación frente a la COVID-19 co una piedra angular en esta nueva etapa, por lo que se debe seguir tra

La promoción del producto, contraviene el art. 159y 361 y siguientes del Código Penal. Y es conforme a derecho que el tribunal constitucional sea garante de la constitución y los DDF, y los derechos humanos, fundamento del orden político y paz social.

El hecho de que el Gobierno siga haciendo publicaciones oficiales donde patrocine y propugne la continuación de este crimen, dejan en desamparo a los ciudadanos, que privados del uso de la fuerza cuyo monopolio posee el Estado, solamente tiene el auxilio de los Tribunales, dada la punición de la realización arbitraria del propio derecho.

**SEPTIMA.-** Solicita que se tenga por evacuado el requerimiento conferido y tenga por efectuadas alegaciones del art.51.2 LOTC y acceda a lo solicitado sobre celebración de vista, y composición de una Sección lo más imparcial posible, dada la cuestión propuesta.



En su virtud,

**SUPLICA AL TRIBUNAL:** Que admita este escrito, y tenga por efectuado el requerimiento conferido de Alegaciones del art. 51.2 LOTC, y a la vista de la trascendencia Constitucional, histórica, política, genética, y multidisciplinar del asunto, dicte resolución por la cual acuerde la celebración de vista en la fecha que se señale, así como la designación de una sección de Magistrados compuesta en su mayoría a ser posible por no inculcados, para garantizar la máxima imparcialidad, por ser así de justicia que pide en Madrid, a 3 de Noviembre de 2023.

---

Ldo. Francisco José Parejo Alcaide.  
Cdo. ICA Córdoba nº 3.824